

Doctor (a)
SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
Juez Primero Civil Circuito de Itagüí
E. S. D.

Asunto. Recurso de Reposición y en subsidio Apelación auto de 04.08.2020.
Demandante. LUIS ALBEIRO ARIAS GIL
Demandado. HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ORLANDO DE JESÚS GOMEZ ARISTIZABAL.

RADICADO No. 2002 – 00376

JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ, mayor de edad y vecino de Medellín e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo al Despacho a fin de manifestar que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación al auto de **04.08.2020**, conforme lo dispone el art. 318 del CGP y únicamente exclusivamente, sobre los siguientes aspectos:

Al resolver la adición oportunamente solicitada, respecto del deber de declararse impedido, se dijo:

“SE ADICIONE el auto referido en lo que corresponde a la solicitud de IMPEDIMENTO, toda vez que el memorial objeto de pronunciamiento en auto de 23 de julio de 2020 eleva solicitud en dicho sentido al titular del Despacho, lo anterior conforme lo dispone el art. 287 del C.G. del P, frente a la cual se ordenará ADICIONAR la providencia objeto de petición, en el sentido de señalar que no hay lugar a resolver la solicitud de impedimento referida, toda vez que la misma ya fue objeto de resolución al interior del proceso por parte del superior jerárquico, esto es, del Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, por auto de 06 de septiembre de 2018, en el cual declaro infundado el impedimento presentado por este titular y ordeno remitir el expediente a esta judicatura para que se continuara con el trámite respectivo.”

En relación con lo anterior, respetuosamente considero que el impedimento formulado por el titular del Despacho, no fue presentado con la seriedad y sinceridad que requiere dicho acto, pues no basto solamente que el titular del Despacho, se hubiese pronunciado sobre la denuncia penal y disciplinaria que entablo contra este suscrito, sino que para la fecha actual con todas y cada una de las solicitudes que involucran mis intereses económicos en el presente asunto, las decisiones tomadas por el Juez Titular me son negadas sin fundamento legal valido al punto, que siendo acreedor LABORAL me da el carácter de acreedor quirografario, contrariando la misma norma del artículo 2495 del Código Civil y no menos grave, violentar el debido proceso reviviendo una etapa procesal ya concluida, lo que traduce una ejecutoria formal y material, en una providencia del **18.10.2016** a folios 715 del expediente, donde se dio toda publicidad y dicha providencia determino sin lugar a dudas mi calidad de ACREEDOR LABORAL y por ende la prelación de ser el primer sujeto procesal a quien se le cancelarían los emolumentos debidos, situación que con descaro e ilegalmente ha desconocido el titular actual del Despacho, razón por la cual no me queda más camino que

nuevamente interponer los recursos o su defecto RECURSARLO. Tal y como en efecto lo señala la jurisprudencia que traigo a esta actuación, tanto el impedimento como la recusación, se trata de herramientas o medios procesal para impugnar la imparcialidad del Juez, imparcialidad que precisamente conlleva a una clara e innegable IDONEIDAD DEL JUEZ PARA DIRIGIR EL PROCESO, para el caso concreto las decisiones adoptadas por el actual titular en su mayoría y en especial la de generar una nulidad y advertido de ella ignorar su actuar desconociendo el imperativo que obliga al funcionario de resolver conforme la ley y la constitución, pues pretermite una etapa procesal ya concluida como la que reseña el folio 715 del expediente, allí se decidió, mi calidad de acreedor LABORAL y no por capricho del anterior titular, sino porque media una sentencia laboral en doble instancia y una actuación de ejecución en sede laboral en donde se concilian unas acreencias LABORALES y no civiles, sin embargo el actual titular desconoce dicha providencia ejecutoriada formal y materialmente, en segundo lugar en autos varios de Enero 17 de 2020- ocho de junio de la misma anualidad, No.49 - 505 respectivamente, de forma antijurídica contrario a la realidad procesal señala que mi crédito es un crédito quirografario y no laboral, providencias estas que fueron objeto de recursos en los cuales solo se permitió el recurso horizontal, pues no era procedente conforme la norma la alzada, así pues las varias providencias dan cuenta de la falta de IDONEIDAD DEL FUNCIONARIO TITULAR para seguir conociendo del presente asunto. Lo anterior lo expreso retomando las mismas palabras expresadas por la Corte Constitucional, salvedad que elevo para evitar erróneas interpretaciones del titular y más abusos en mi contra como los que constan en el expediente, donde el titular abusa de cargo con sus empleados para hacer creer que he sido grosero con este, cuando de forma escrita el he dejado saber enérgicamente mi desacuerdo con sus varias decisiones en contra de mis intereses sin sustento jurídico alguno, como da cuenta el expediente de la referencia.

Sentencia T-305/17

TRAMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES-Relación con garantía de imparcialidad judicial

INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO JUDICIAL-Reiteración de jurisprudencia

IMPARCIALIDAD JUDICIAL-Principio iusfundamental que, por ser determinante en el ejercicio de la administración de justicia, se halla dentro de la órbita de protección del derecho al debido proceso

IMPARCIALIDAD JUDICIAL-Fundamento

IMPEDIMENTO Y RECUSACION-Diferencias

Las figuras de impedimentos y de recusaciones se diferencian una de la otra en función de si es el juez o uno de los intervinientes el que pone en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso. Así, el impedimento tiene lugar cuando es el propio juez quien formula dicho cuestionamiento y lo pone a consideración del competente. En cambio, la recusación se da cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso.

10

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES-Carácter excepcional y taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas

CAUSALES DE IMPEDIMENTO-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con las causales 1ª y 6ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004

3. La relación de los impedimentos y las recusaciones con la garantía de imparcialidad judicial

3.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia.^[18] Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.

3.1.1. En este sentido, la Corte en la Sentencia C-037 de 1996, al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996,^[19] señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto.^[20] De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. Esta Corporación en la Sentencia T-657 de 1998, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: "La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. (...) La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia."^[21]

3.1.2. En la misma línea, en la Sentencia C-573 de 1998, al declarar inexequibles unas expresiones del artículo 110 del Decreto 2700 de 1991 (sobre la improcedencia de los impedimentos y recusaciones en el proceso penal, que impedían que el juez a cuyo cargo estaba la resolución de un impedimento o una recusación de otro juez se declarara, a su vez, impedido), la Corte estableció que el objetivo perseguido por las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, obligándolo a marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.^[22] Además, estableció que la imparcialidad se asegura dejando en cabeza de funcionarios distintos la definición de la prosperidad del impedimento o de la recusación.^[23]

3.1.3. La Sentencia C-600 de 2011 precisó que las figuras de impedimentos y de recusaciones se diferencian una de la otra en función de si es el juez o uno de los intervinientes el que pone en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso.^[24] Así, el impedimento tiene lugar cuando es el propio juez quien formula dicho cuestionamiento y lo pone a consideración del competente. En cambio, la recusación se da cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso.^[25]

3.1.4. A su vez, la Sentencia C-881 de 2011 señaló el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en un vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, "la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".^[26] Lo anterior, supone que al verificar si está incurso en una causal de

4

impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto sobre el particular en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración.

3.2. Por su parte, los artículos 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establecen que los organismos judiciales deben ser independientes e imparciales, cuando señalan:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"^[27]

"Artículo 14-1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."^[28]

(Subrayados fuera del texto)

3.3. Respecto al trámite de los impedimentos en materia penal, el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal señala que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables,^[29] en varios eventos.^[30]

3.4. En el presente asunto, el señor César Antonio Villamizar Núñez considera que el magistrado encargado de decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria proferida en su contra, se encuentra incurso en las causales 1° y 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

3.4.1. En relación con la primera causal alegada por el accionante, en el sentido de que el funcionario judicial tiene interés en la actuación procesal, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

"El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".^[31]

5

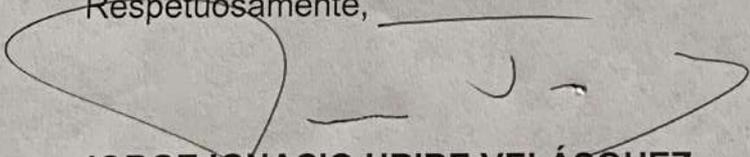
3.4.2. Respecto a la causal 6ª alegada por el peticionario, en relación con que el funcionario recusado participó dentro del proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Frente a esta causal, la Sala tiene establecido que la comprensión de este concepto no debe asumirse en sentido literal sino que es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario. Su actividad dentro del proceso, debe haber sido esencial y no simplemente formal^[32], de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general."^[33]

En este sentido, teniendo en cuenta el grado y la forma de participación en el proceso, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que esta causal no se aplica por ejemplo en los jueces de ejecución que previamente participaron en el procedimiento en calidad de falladores de conocimiento,^[34] ni a los funcionarios que han evaluado preacuerdos con otros sujetos procesales por los mismos hechos que le corresponde juzgar.^[35] En todo caso, como la afectación del principio de imparcialidad depende del grado de intervención y del contacto del funcionario judicial con los medios de juicio, siempre debe examinarse en cada asunto antes de separar al juez de su conocimiento, "porque el instituto de los impedimentos y las recusaciones se rige por los principios de taxatividad y excepcionalidad".^[36]

No reponiendo el titular del Despacho, negando los hechos narrados y que configuran una causal de impedimento por su falta de IDONEIDAD para seguir dirigiendo el presente asunto, dado que se denota que existe en contra de los intereses del suscrito decisiones contrarias a la realidad procesal y legal, lo que en realidad convergen en algunas de las causales de IMPEDIMENTO, misma que con dolo de parte del titular desconoce hasta la fecha con el solo animo de perjudicar mis intereses. Así pues, que de conformidad con el art. 141 del CGP, invoco como causales de RECUSACION las señaladas por el numeral 6º y 8º del art. 141, esto dado la negligencia, arbitrariedad y omisión del actual Juez Titular, al ocultar su ánimo de perjudicar mis intereses. No se trata pues de atropellar la figura del Juez Director, sino de aplicar y solicitar honestidad del impedido/recusado que evite actuaciones que perjudiquen mis intereses por un actuar caprichoso y mal intencionado del titular del Despacho, lo invito pues Señor (a) recapacitar en lo que podemos evitar y que entienda de una buena vez, que lo único que pido es JUSTICIA y por ello estoy dispuesto a hacer valer mis derechos en las instancias que sea necesarias. No repuesta la providencia recurrida se de aplicación al artículo 143 y ss del CGP.

Del Señor (a) Juez,
Respetuosamente,


JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ
C.C. 71.602.475 Exp. Medellín
T.P. 149.449 C.S.J
TEL. 512 87 65 – Email. jjuvezjudicial@gmail.com